



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000041-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 FEB 2019

VISTO:

El Escrito N° 01 con Expediente Administrativo N° 476541, de fecha 11 de enero de 2019; INFORME N° 037-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR de fecha 24 de enero de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191° señala: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en su Artículo 2° señala: “Los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y **administrativa** en asuntos de su competencia (...)”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: “1.1 **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”. 1.2 los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutarlos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”.

Que, a través del Escrito N° 01 con Expediente Administrativo N° 476541, de fecha 10 de enero de 2019, el administrado **JOEL EMANUEL BARRETO GARCÍA**, interpone a esta entidad “**recurso de apelación**” contra el acto administrativo, emitido por el Jefe de Personal, de impedimento de ingreso a laborar en esta Sede del Gobierno Regional de Tumbes, a fin de que se le declare la nulidad total del acto administrativo, por cuanto contraviene lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante con el Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo establecido en el Artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 y se le reconozca como contratado permanente del Decreto Legislativo N° 276, reponiéndosele en el cargo de **Asistente Administrativo** de la Subgerencia de Desarrollo Social de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de esta entidad o en otro cargo similar, conservando la misma remuneración y demás beneficios de ley. Esgrimiendo que desde el **06 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018**, ha laborado en esta entidad en el cargo anteriormente señalado, de manera ininterrumpida y que sin motivo justificado el día 02, 03 y 04 de enero del presente, se le impidió el ingreso a prestar servicios en esta Sede.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000041 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 FEB 2019

Que, subsiguiente, la Secretaría General remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo para la evaluación respectiva. Y en atención a ello, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite INFORME N° 037-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR con fecha 24 de enero de 2019, concluyendo por DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido efectuado el administrado JOEL EMANUEL BARRETO GARCÍA, sobre recurso impugnativo administrativo de APELACIÓN contra disposición verbal de impedimento al centro de labores; por los fundamentos expuestos en el presente informe. Debiendo emitirse el acto administrativo respectivo.

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) N° 27444, prescribe en su artículo 215° que: “Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Que, subsiguiente, los recursos administrativos según el inciso 1), del artículo 216° del TUO de la LGPA, son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

Que, el artículo 218° del cuerpo legal acotado en el párrafo precedente, prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”

Que, el Artículo 219°, del mismo cuerpo legal establece que: “El escrito de apelación deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

Que, ahora bien, se tiene del contenido del Escrito N° 01 con Expediente Administrativo N° 476541, de fecha 10 de enero de 2019, que dicho recurso de apelación lo hace en contra de una “disposición emitida por el Jefe de Personal”, sin determinar qué disposición es el acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; pues un acto administrativo son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta1 y que

1 Numeral 1 del Artículo 4 del TUO de la LPAG



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0000041-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 01 FEB 2019

necesariamente deber ser expresa y formal, para ser reconocible por terceros y poderles vincular con su eficacia. La exigencia de tener una expresión formal, generalmente se asimila con el requisito de escrituriedad del acto, por el cual se conceptúa que la principal forma de documentación de los actos administrados, es de carácter escrito o escrituriedad².

Que, el profesor HUTCHINSON, afirma que el carácter escrito de los actos del procedimiento se sustenta en la conveniencia evidente a favor del administrado, por las siguientes razones:

- Impide ejercer presiones sobre el particular.
- Obliga a fundar las decisiones.
- Exige decidir todas las peticiones, y
- Permite una mejor apreciación de los hechos por parte de los órganos superiores, con el siguiente control de la actuación de los inferiores.³

Que, los requisitos formales de todo acto administrativo son: la fecha y lugar de emisión, el órgano que lo emite, el nombre y la firma de quien lo emite. Adicionalmente, debe considerarse que el original del acto ha de contar con la firma autógrafa del funcionario en caracteres legibles, con el nombre completo y claro.

Que, para MORÓN URBINA, todo recurso administrativo se intenta por escrito y se observaran los extremos exigidos en el artículo 122° del TUO de la LPAG, así también agrega que los únicos requisitos propios de los recursos es la identificación del acto cuestionado. Por lo que, para dicha identificación el administrado ha de indicar de manera concreta y específica el acto que estime incorrecto para sus derechos e intereses, así como la fundamentación de hechos necesaria.

Que, en el caso materia de análisis, se advierte que la administrada interpone recurso de apelación contra “acto administrativo” (disposición verbal) emitido por el jefe de personal, sobre impedimento de ingreso a su centro de labores, así también solicita que el superior jerárquico declare la nulidad total de dicha disposición por cuanto contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 24041 concordante con el Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia se ordene la reposición en el cargo que ostentaba o en otro cargo similar, así también se ordene la celebración del contrato permanente y/o a plazo indeterminado; sin considerar que el acto a recurrir debe ser un acto escrito y además debe contar con otros requisitos como lugar y fecha de

² “Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia (num 41. Del art. 4 del TUO de la LPAG)”

³ HUTCHISON, Tomas *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*. Tomo II, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 95.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°0000041 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 FEB 2019



emisión, órgano que lo emite, nombre y firma de quien lo emite. Teniendo en cuenta esas precisiones se observa que el acto recurrido por el administrado carece de los requisitos formales de todo acto administrativo.



Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado el administrado JOEL EMANUEL BARRETO GARCÍA, sobre recurso impugnativo administrativo de APELACIÓN contra disposición verbal de impedimento al centro de labores; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Harold L. Burgos Berrero
GERENTE GENERAL